



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dos (02) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *IMPUGNACION ACTOS ASAMBLEA*
RADICADO: *2023-00107*
DEMANDANTE: *ORANGEL FERNANDO FONSECA CASTILLO*
DEMANDADO: *CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE EL MIRADOR DE LA RESERVA "ASORESERVA"*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se impuso sanción en su contra debido a la inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el art. 372 del C.g.p.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el Juez; tiene como finalidad que las providencias sean revocadas o reformadas por el mismo funcionario que las profirió y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se ataca. Según esa norma, no hay duda, que los presupuestos de competencia, oportunidad, legitimación y sustentación, se hallan satisfechos en el presente asunto, como quiera que en principio el medio de impugnación dentro del término que establece la ley, sin embargo, carece de derecho de postulación la señora Luz Helena Guerrero Morales, pues presenta el recurso sin que acredite ser abogada, aun mas, de lo relatado en su escrito da cuenta el Despacho que funge en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE EL MIRADOR DE LA RESERVA "ASORESERVA".

Así las cosas, es de manifestar que, conforme al art. 73 del C.g.p. "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*", razón por la cual, en el asunto que nos compete, la demandada para intervenir dentro del asunto debe actuar por intermedio de apoderado judicial y no de manera directa como así lo hizo.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Sobre el tema, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil que uno de los presupuestos de validez de los recursos es que los mismos se interpongan en el término legal por quien sea parte y acredite la calidad de abogado, o en su lugar, esté debidamente representada por un profesional de derecho. (CSJ AL4879-2021, CSJ AL 884-2019, CSJ AL 1413-2022).

En ese orden, se **RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** por falta de derecho de postulación al proponerlo.

Ahora bien, y aun en gracia de discusión, el Despacho procede a pronunciarse sobre las manifestaciones dadas por la representante legal de conjunto, las cuales sientan postura en cuanto a desconocer el proceso y los deberes legales de asistencia a las diligencias, afirmando conocer que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, realizando hincapié en que carece de conocimientos jurídicos por lo cual, no conocía que debía designar apoderado judicial que la representara en el proceso, indicando a su vez, que para la fecha de la audiencia de que trata el art. 372 del C.g.p. se encontraba en cita médica.

Si bien es cierto la parte manifiesta no haber constituido profesional del derecho que asumiera su defensa, también lo es que, dentro del presente trámite no se avizora ninguna irregularidad por parte de este Despacho, en las actuaciones surtidas, pues la demandada fue debidamente notificada en el proceso, contestó la demanda y presentó excepciones a través de su representante legal, Emilsen Guerrero Morales, lo cual evidencia que el CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE EL MIRADOR DE LA RESERVA "ASORESERVA" si conocía del proceso judicial en su contra.

En ese orden, lo que se observa es la falta de comunicación entre los representantes legales del conjunto demandado designados en curso del proceso, sin embargo, dicha circunstancia no es atribuible al Despacho, pues se evidencia que la representación legal de la demandada no atendió con celosa diligencia sus obligaciones legales, desatendiendo sus las cargas profesionales que debe cumplir en el ejercicio de la administración del conjunto demandado.

Así las cosas, se **REQUIERE** al CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE EL MIRADOR DE LA RESERVA "ASORESERVA" a través de su representante legal Luz Helena Guerrero Morales, para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente en el asunto, o en su defecto, acredite que funge como mandataria y apoderada judicial con facultades para actuar en el presente proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado por la demandada en contras del auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se impuso sanción en su contra debido a la inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al CONJUNTO DE VIVIENDA CAMPESTRE EL MIRADOR DE LA RESERVA “ASORESERVA a través de su representante legal Luz Helena Guerrero Morales, para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente en el asunto, o en su defecto, acredite que funge como mandataria y apoderada judicial con facultades para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 11 de fecha 03/04/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77277626e717c2ef1773d848c4a3dbb9367e7fa723a71037e2c4340c3dbb24d0**

Documento generado en 02/04/2024 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>